

RESOLUCIÓN No.

3299

21 ABR 2020

"Por la cual se declara la nulidad de una actuación administrativa"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y en especial las previstas en el numeral 9) artículo 8) del Acuerdo 6176 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala que los empleos en los Órganos y Entidades del Estado son de carrera y que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, establece dentro de los criterios básicos para el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio: a) la profesionalización del talento humano al servicio de la administración pública como mecanismo de consolidación del principio del mérito, b) la flexibilidad de la gestión pública para ajustarse a las cambiantes necesidades de la sociedad; c) la responsabilidad de los servidores públicos en el trabajo y la evaluación de su gestión, sin distinguir el tipo de nivel ocupacional o el tipo de vinculación laboral.

Que el artículo 37 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, señala los principios que orientan la permanencia en el servicio: mérito, cumplimiento, evaluación, promoción de lo público, como pilares del servicio administrativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo 6176 de 2018, *"por medio del cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba"*, vigente para la fecha de posesión del servidor público.

Que en consideración a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF mediante la Resolución No. 0593 del 31 de enero de 2019, adoptó el Sistema Tipo de Evaluación para los Servidores Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba.

Que mediante Memorando S-2019-059138-0101 del 4 de febrero de 2019, el Director de Gestión Humana conformó las Comisiones Evaluadoras para calificar el desempeño laboral de los servidores de carrera administrativa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la Evaluación del Desempeño Laboral se constituye en la herramienta que le permite a esta Entidad evidenciar el nivel de cumplimiento e idoneidad profesional del servidor público durante el desarrollo de cada una de sus funciones y si estas aportan efectivamente al cumplimiento de los fines y metas institucionales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan

RESOLUCIÓN No.

3299

21 ABR 2020

"Por la cual se declara la nulidad de una actuación administrativa"

las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que las actuaciones administrativas se desarrollarán, ajustadas a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

I. ANTECEDENTES

Que la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.540.610, servidora con derechos de carrera en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14, quien labora en el Grupo Financiero de la Regional Antioquia fue evaluada para el periodo 2019-2020 en Comisión Evaluadora por las servidoras públicas **LUZ ELENA GIRALDO GALLEGO** (Jefe inmediata) y **SELMA PATRICIA ROLDAN** (Directora Regional Antioquia) como consta en el formato de calificación definitiva.

Que la evaluación definitiva de la servidora **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA** para el periodo 2019 – 2020 en la cual obtuvo una calificación de **77,97%** que la ubicó en el Nivel Satisfactorio, fue notificada el 19 de febrero de 2020.

Que la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA** mediante oficio con radicado No. 202031500000033382 del 21 de febrero de 2019, dirigido a la servidora **SELMA PATRICIA ROLDAN** y **LUZ ELENA GIRALDO GALLEGO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación definitiva del periodo 2019-2020.

Que la servidora **SELMA PATRICIA ROLDAN**, Directora Regional mediante la Resolución No. 0873 del 5 de marzo de 2020, resolvió el recurso de reposición, confirmando la calificación de 77,97% que la ubica en el nivel satisfactorio.

Que mediante Memorando radicado No. 202031600000034653 del 06 de marzo de 2020, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, se allegó a la Dirección General el expediente administrativo solicitando que se procediera a resolver el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

A la Directora General del ICBF le asiste la facultad para conocer y resolver los recursos de apelación contra la Evaluación del Desempeño Laboral para el período anual u ordinario, en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo 6176 de 2018, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el artículo 35 del Decreto 760 de 2005.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 3299

21 ABR 2020

"Por la cual se declara la nulidad de una actuación administrativa"

Sería del caso que la Directora General del ICBF resolviera el recurso de apelación invocado por la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA**, de no ser porque se observa una flagrante violación al debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la Dirección Regional ICBF Antioquia, lo cual deberá estudiarse, veamos:

El Anexo Técnico del Acuerdo 6176 de 2018 expedido por la CNSC establece que en el evento en que el jefe inmediato sea de carrera, provisional o se encuentre en período de prueba, se deberá conformar una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por el jefe inmediato del evaluado y un servidor de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas la norma en cita afirma que la Comisión Evaluadora deberá ser conformada al inicio del proceso de evaluación del desempeño laboral y actuará como un solo evaluador hasta la culminación del mismo, esto es, cuando la calificación se encuentre en firme.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo se evidenció que la evaluación definitiva de la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA** allegada al expediente administrativo fue realizada por la Comisión Evaluadora conformada por las servidoras **LUZ ELENA GIRALDO GALLEGO** (Jefe inmediata) y **SELMA PATRICIA ROLDAN** (Directora Regional Antioquia) y con base en la normatividad vigente.

La mencionada evaluación del desempeño laboral fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la servidora pública **CARDONA POSADA**, el cual se resolvió en decisión No. 0873 del 5 de marzo de 2020, fundamentada en los Acuerdos 137 de 2010 y 565 de 2016 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la Resolución interna No. 3425 de 2011, normatividad que no se encontraba vigente en este evento. Además dicha resolución fue suscrita por la Directora Regional Antioquia, no reposando la competencia únicamente en ella, sino también en la Jefe inmediata.

Corolario, el recurso de reposición debió ser resuelto en Comisión Evaluadora por las dos servidoras **LUZ ELENA GIRALDO GALLEGO** (Jefe inmediata) y **SELMA PATRICIA ROLDAN** (Directora Regional Antioquia), situación que se omitió y que en consecuencia vicia la actuación administrativa, por falta de competencia, a partir de la resolución que resuelve el recurso de reposición, sumado a que la servidora **SELMA PATRICIA ROLDAN** soportó la decisión del recurso de reposición en una normatividad que se encontraba derogada.

Al respecto, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el acto administrativo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades administrativas.

Observa entonces este Despacho una flagrante violación al debido proceso de la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA** que conlleva a decretar la nulidad de la actuación administrativa a partir de la Resolución No. 0873 del 5 de marzo de 2020 la cual resolvió el recurso de reposición incoado, ello, en procura de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la servidora evaluada.

Es de notar que la nulidad es una expresión establecida frente a los trámites irregulares de una actuación administrativa, en la medida en que esa situación desviada quebrante de alguna forma la estructura de la misma o se desconozcan los lineamientos y pautas fijadas por la Ley y el procedimiento interno de cada Entidad, en detrimento de los servidores públicos objeto de evaluación y es así como podemos afirmar que las nulidades son una medida que permite

RESOLUCIÓN No.

03299

21 ABR 2020

"Por la cual se declara la nulidad de una actuación administrativa"

subsanan dichas irregularidades, y que requieren de un pronunciamiento expreso por parte de la Administración.

Bajo los anteriores presupuestos hallados a partir de la Resolución No. 0873 de 2020, se quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política que establece el debido proceso, y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en la Ley.

Así las cosas las actuaciones administrativas se deberán desarrollar, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud de lo anterior, se ordenará corregir las irregularidades de la actuación administrativa, surtiendo nuevamente la etapa de resolución del recurso de reposición con su debida notificación, para que este sea resuelto por la Comisión Evaluadora y se fundamente de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 6176 de 2018 expedido por la CNSC, vigente para el periodo de evaluación 2019-2020 de la servidora pública GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación administrativa, a partir de la Resolución No. 0873 del 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se resuelva el recurso de reposición por parte de la Comisión Evaluadora, con su debida notificación, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 6176 de 2018 expedido por la CNSC vigente para el periodo de evaluación 2019-2020 de la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana que comunique la presente decisión a las servidoras integrantes de la Comisión Evaluadora **SELMA PATRICIA ROLDAN, LUZ ELENA GIRALDO GALLEGO** y a la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA** en calidad de evaluada, en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana remitir copia de la presente Resolución a la hoja de vida de la servidora pública **GLORIA EUGENIA CARDONA POSADA**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

21 ABR 2020


LINÁ MARÍA ARBÉLAEZ
Directora General

Aprobó: Gustavo Mauricio Martínez Perdomo ___ Secretario General / John Fernando Guzmán Uparela ___ Director de Gestión Humana (E)/ Edgar Leonardo Bojacá Castro ___ Jefe Oficina Asesora Jurídica. Proyectó: Diana Paola Alegría P ___ Dirección de Gestión Humana.